



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 014

Audiencia número: 145

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 097 del 20 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ DE LA CRUZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Las partes en esta etapa judicial no presentaron alegatos de conclusión, a continuación, se emite la siguiente



SENTENCIA N. 0127

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge del señor RODRIGO QUINTERO RAMIREZ, a partir del 07 de junio de 2021, con su correspondiente retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

La actora en sustento de las anteriores pretensiones informa que COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 94510 del 20 de abril de 2020, le reconoció prestación económica por vejez a su esposo y que al momento del retiro de la nómina equivalía a la suma \$10.729.156.

Que la actora y el señor Quintero Ramírez convivieron desde el mes de noviembre de 1983 y el día 29 de febrero de 1984, contrajeron matrimonio civil, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena, que de esa unión procrearon un hijo de nombre RODRIGO QUINTERO RODRIGUEZ, quien cuenta con 37 años de edad.

Que el día 18 de octubre de 1992, dejaron de cohabitar en razón al trabajo que realizaba el señor RODRIGO QUINTERO RAMIREZ, por cuanto éste para ese momento hacía parte de la Fuerza Naval y posteriormente a la Fuerza Aérea, como Piloto Práctico, quién viajaba constantemente entre ciudades y departamentos.

Que la demandante y su hijo dependían económicamente de su esposo, además de que el causante nunca dejó de visitar a su cónyuge, espacios en los cuales compartían, techo y lecho, de forma constantemente y continua, además de que siempre estuvo para los eventos familiares.

Que con ocasión al fallecimiento del señor RODRIGO QUINTERO RAMIREZ, la peticionaria solicitó el día 07 de octubre de 2021, a COLPENSIONES, el



reconocimiento y pago de la sustitución pensional, siendo negada a través de la Resolución SUB 316242., razón por la cual interpuso los recursos legales, pero la decisión fue confirmada, bajo el argumento de que la actora no cumplió a cabalidad con los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, la cual fue modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por cuanto no convivió los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado.

Que el señor RODRIGO QUINTERO RAMIREZ, falleció internado en una clínica en el Municipio de Apartado, Antioquía a raíz del Sars-COV2, último lugar en el que se encontraba ubicado laboralmente, situación por la cual a la libelista le fue imposible estar sus últimos días de vida con su esposo.

Que la actora tiene derecho a que le sea reconocida la sustitución pensional, en razón a que la separación de cuerpos se dio por situaciones de fuerzas ajenas a la voluntad de los cónyuges, quienes a raíz de su salud y trabajo no convivieron de forma continua y permanente, sin embargo, pese a lo anterior, el señor RODRIGO QUINTERO RAMIREZ, departía de forma constante y continuada, espacios con la demandante, además de que la misma dependía económicamente del fallecido.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, a través de apoderada judicial al dar respuesta al libelo, se opone a las pretensiones, argumentando que la demandante no cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que modificó el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no se generó el tiempo exigido por la ley con respecto a la convivencia entre la actora y el causante. Formuló las excepciones de mérito que denominó: prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de colpensiones, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno, no



configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, innominada o genérica.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirige en primera instancia con sentencia mediante la cual la A quo decide:

- Declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada.
- Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del pensionado RODRIGO QUINTERO RAMIREZ, el 07 de junio de 2021, a favor de la señora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ DE LA CRUZ, en un 100% respecto de la pensión de vejez reconocida al causante.
- Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagar a la señora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ DE LA CRUZ en su calidad de cónyuge supérstite, el retroactivo pensional de las diferencias causadas desde el 7 de junio de 2021.
- Autorizar que del retroactivo se realicen los descuentos a salud dejando a salvo la mesada adicional, y a partir del 01 de mayo de 2022, se deberá continuar pagando una mesada en cuantía equivalente a la cancelada al causante.
- Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor de la señora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ DE LA CRUZ los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 8 de diciembre de 2021, sobre el monto de cada una de las mesadas adeudadas, hasta el pago total de la obligación.



Para arribar a la anterior conclusión, la operadora judicial señala que se encuentra probada la convivencia entre la actora y el causante, citando precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, y que de acuerdo con la prueba testimonial recaudada en el plenario, donde los declarantes señalaron que la pareja nunca se separó y que la convivencia era inicialmente intermitente debido al trabajo desempeñado por el casuante quien el 07 de junio de 2021 murió en Apartado como consecuencia de la Covid-19, estuvo internado en la clínica y la demandante no pudo asistir debido a la “pandemia” ni al sepelio que ocurrió en Apartado.

RECURSO DE APELACION

La apoderada judicial de Colpensiones, formula el recurso de alzada, señalando que la entidad demandada actuó de acuerdo y apego a la legalidad, que si bien en el proceso se demostró que existió una convivencia, que del estudio de la investigación administrativa arrojó como resultado que la actora no hubiese convivido con el causante dentro de los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento y quedó demostrado en cuanto a la profesión que ostentaba el fallecido por cuanto era un “Piloto Marítimo” y tenía prestablecido su lugar de residencia en más de un lugar, que en razón a la convivencia y la profesión presentaba cierta dificultad probatoria en establecer específicamente el requisito de la convivencia de los cinco años anteriores al fallecimiento del causante y la investigación administrativa que realizó Colpensiones estuvo debidamente soportada. Que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios por existir una controversia en determinar la convivencia de la actora y el fallecido, procediendo la absolución para Colpensiones al pago de los mismos, que, además, de acuerdo a la Jurisprudencia los mismos se generan al tercer mes siguiente a la presentación de la solicitud del reconocimiento prestacional, que igualmente lo ha



reconocido la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral-. Así mismo, solicita se revoque la condena en costas.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el pronunciamiento de primera instancia, adverso a Colpensiones, se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor de esa entidad por ser la Nación garante, como lo prevé el artículo 69 del C.P.L. y SS.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte pasiva de la litis y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Determinar si la señora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ DE LA CRUZ, acredita las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge del causante RODRIGO QUINTERO RAMIREZ, y de ello ser así, **ii)** Determinar la cuantía de la prestación, **iii)** Se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, analizando previamente la excepción de prescripción, **iv)** Si hay lugar o no los intereses moratorios y desde cuando se causan, **v)** si hay lugar a la condena en costas.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El deceso del señor Rodrigo Quintero Ramírez, acaecido el 07 de junio de 2021, como se acredita en el certificado de defunción allegado al plenario.
2. La calidad de pensionado que aquel tenía al momento de su deceso, conforme se enuncia en el Resolución SUB 94510 del 20 de abril de 2020 en donde se indica que al causante se le concede pensión de vejez en



cuantía de \$10.559.154. indica que es valor de la mesada de mayo de 2020 (pdf.09. pag.252).

3. Se allega al plenario registro civil y la escritura pública que dan cuenta del matrimonio celebrado entre la señora Gloria Amparo Rodríguez de la Cruz y el causante Rodrigo Quintero Ramírez, el día 29 de febrero de 1984.
4. Se aporta Acto Administrativo SUB 316242, de fecha 29 de noviembre de 2021, expedido por Colpensiones negando la pensión de sobrevivientes a la actora.
5. En la Resolución No.SUB 37358 del 10 de febrero de 2022, proferida por Colpensiones a través de la cual se confirma la negación de la prestación a la actora, allí se indica que la pensión del casuante al retiro de nómina equivalía a la suma de \$ 10.729.156.00. (pdf.09 pag.274).

Para darle solución a las controversias jurídicas planteadas, partimos del hecho de que a la fecha de fallecimiento del señor RODRIGO QUINTERO RAMIREZ, esto es, 07 de junio de 2021, se encontraba en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, donde el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que rige a partir del 29 de enero de 2003, dispone quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”.

Advierte la Sala que no se debe acreditar la convivencia por parte de la cónyuge a la fecha del deceso del asegurado, porque la norma precisamente regula la situación



cuando existe sociedad conyugal vigente, pero se ha producido una separación de hecho, es decir, que de antemano se acepta que la unión de los cónyuges al momento del fallecimiento, se limita a la existencia de la sociedad patrimonial derivada del matrimonio. Para una mejor ilustración del tema, esta Judicatura considera pertinente traer a colación lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia radicación 40055 de 2011 reiterada en sentencia SL 1399 radicación 45779 del 2018, en la cual plasma su interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indicando que cuando hay sociedad conyugal vigente y esa cónyuge convivió con el causante durante cinco años en cualquier tiempo, es considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

En el caso que nos ocupa, ante el desconocimiento que hace la entidad demandada de la convivencia que anuncia la parte actora, corresponde a ésta última, la acreditación de tal hecho, y para ello se analiza el material probatorio recaudado dentro del plenario, como sigue a continuación:

Rindió declaración JAVIER ANTONIO MORENO CORTES, quien ha señalado que es “Piloto Práctico, en el Puerto de Turbo”, que conoce a la demandante porque fue muy amigo de es Rodrigo Quintero, desde que ingresó a la Escuela Naval en el año 1975, que a la libelista la conoció el año 1983 siendo novia del fallecido y se casaron en febrero de 1984, que fue compañero de trabajo de Rodrigo Quintero por 21 años, en Turbo Antioquía, que la pareja en común tuvo un hijo, al cual identifica por su nombre, que en los primeros años la libelista y el fallecido compartieron, casa, mesa y lecho, pero cuando Rodrigo Quintero se volvió “Piloto Práctico”, la relación de ellos se tornó intermitente, esto en el año 1992 al 2015, estando por fuera de casa uno o dos meses, y vivía en Turbo, Antioquía que era Piloto. Que a pesar de la distancia continuaban como esposos, sólo que el trabajo no le permitía estar de manera permanente en casa, porque se trabajaba por turnos de 28 a 30 días y se descansaba 30 días, luego el fallecido fue Piloto en Buenaventura, que a partir del 2015 la relación se torna más cercana entre la pareja, que de manera independiente del trabajo del causante, la



demandante y el fallecido nunca se separaron, que la residencia la señora Gloria Amparo la tenía fijada en Cali y el señor Rodrigo en Turbo porque él era Gerente y socio de la empresa, después del año 2015 el señor Rodrigo comienza a laborar en Buenaventura, que ya estaba más cerca a la actora, que el señor Rodrigo no convivió con otra persona diferente a la demandante, que la convivencia era con otros pilotos, que no le conoció otra pareja diferente a la señora Gloria, que durante 21 años estuvo muy unido al causante por cuestiones laborales, que donde laboraban ellos es una “zona roja” razón por la cual la familia no puede ir de visita a ese lugar, que la señora Gloria se dedicó a su familia e hijo quien también es “Marino”, que el señor Rodrigo falleció el 7 de junio de 2021, por Covid-19, en Apartado, siendo enterrado en el único cementerio de allá, que la señora Gloria no pudo ir por cuestiones de la “pandemia”, no se podía viajar, no habían vuelos, su hijo por ser militar si pudo acompañarlo.

La señora CARMEN ROSA LARA LOAIZA, quien ha manifestado que conoce a la actora desde el año 1972 porque ella era casada con un hermano de la demandante y que se divorció en el año 1992, que han tenido buena relación de visitarse en ocasiones, que el señor Rodrigo Quintero y la actora se casaron en 1984 y que vivieron con ella como 3 años, luego el señor Rodrigo se trasladó a Barranquilla, que la pareja tuvieron en común un hijo, que entre la actora y el causante no hubo separación de pareja, que cuando Rodrigo fue trasladado a Buenaventura y Turbo se establecieron en Cali, que Rodrigo falleció por Covid-19, y era quien velaba por la libelista.

GLORIA AMPARO RODRIGUEZ DE LA CRUZ, absolvió interrogatorio de parte manifestando que se casó con el señor Rodrigo Quintero el 29 de febrero de 1984 en Cartagena, vivieron en casa de su hermano. Que de esa unión procrearon un hijo, que nunca se separó de su esposo, que el lugar de residencia del fallecido es Cali, que inicialmente fue Cartagena, luego Barranquilla, cuando fue trasladado a Bahía Málaga decidieron vivir en Cali, que la relación fue intermitente debido a su trabajo, que luego trabajó en Buenaventura y Turbo, cuando se desplazaba siempre arribaba a la casa, que



las vacaciones y paseos eran juntos, que para la fecha del fallecimiento de Rodrigo no pudo ir allá porque su hijo no dejó que fuera debido a la inseguridad de Apartado y por la pandemia.

Al proceso se arrió dentro de la prueba documental, declaraciones extrajudicio, a las cuales esta Sala le da valor probatorio que indica el legislador, por cuantos las personas que se mencionan, dicen haber tenido relación directa con las situaciones expuestas por ellas mismas en especial de la convivencia que reclama la ley, además que se denota que no tienen intereses en las resultas del proceso. Por consiguiente, en el caso en estudio existió una convivencia derivada de un vínculo afectivo que da lugar a accederse a las súplicas de la demanda, desatendiendo de ese modo las consideraciones expuestas por la entidad demandada en la resolución que le negó la pensión de sobrevivientes a la demandante.

En relación con el primer requisito, encuentra la Sala que éste se acreditó con las declaraciones rendidas ante la Juez de primera instancia por los señores JAVIER ANTONIO MORENO CORTES y CARMEN ROSA LARA LOAIZA, quienes al unísono refieren que conocieron a la pareja conformada por la señora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ DE LA CRUZ y RODRIGO QUINTERO RAMIREZ, el primero por ser amigo y compañero de trabajo y la segunda ex cuñada de la actora; quienes han relatado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio, la convivencia del fallecido con la demandante, entre ellos, las ciudades donde se presentó la misma. Como también, señalaron que la separación obedeció a razones laborales del causante, debido a la profesión del señor Rodrigo Quintero, sin embargo, la convivencia de la pareja continuó siendo permanente, a pesar de las circunstancias, y se daba en vacaciones, o en los lapsos de tiempo, que le permitía su profesión como Piloto. Al igual informaron que en común tuvieron un hijo y explicaron los motivos por los cuales la promotora de la demanda no pudo asistir al entierro de su esposo. Declaraciones que son congruentes con lo afirmado en la demanda e interrogatorio absuelto por la actora.



Resalta esta Corporación, que el hecho de que la pareja al momento del fallecimiento del señor RODRIGO QUINTERO RAMIREZ, no estuvieran juntos, se encuentra más que justificada, ya que ella se presentó debido a la profesión –trabajo- que tenía el fallecido, la cual era de “Piloto Práctico”. Y que por ello como lo han señalado los testigos, se encontraba en Turbo, Antioquía, siendo un territorio al que se le denomina como “zona roja”. Con posterioridad fallece de Covid-19, en plena “pandemia” año 2021. Estas situaciones, a juicio de esta instancia, para nada deslegitima el derecho pensional que se otorga, en virtud de que ello obedeció a causas ajenas a la voluntad de ambos.

Circunstancias éstas, que ya se han decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la expuesta, radicado: SL 6519 de 2017, Radicado 45045 SL 2010 de junio de 2019, reiterando que esto, no da lugar a perderse el derecho, ya que la separación se da, se repite, por eventos contrarios a su querer, por lo tanto, la convivencia se debe tener como cierta hasta la fecha del fallecimiento del Rodrigo Quintero Ramírez.

En igual sentido, y en gracia de discusión, se debe resaltar, que la convivencia, que requiere la norma, cuando se trata de cónyuge, “separados”, pero con sociedad conyugal vigente, es también de cinco años, pero tal cual como arriba se citó, ese espacio temporal, es en cualquier tiempo, como ocurrió en el asunto que ocupa la atención de esta Sala. A esta conclusión se llega, no solamente con la prueba testimonial vertida al proceso, sino con el registro civil de matrimonio, en donde no aparece nota marginal de liquidación de la sociedad conyugal. Es decir, por cualquiera de las dos vías, en el asunto sometido a estudio, se llega a la misma conclusión, esto es, que la señora Gloria Amparo Rodríguez, tiene derecho a la sustitución pensional, por su esposo.



El otro requisito que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para que la pensión de sobrevivientes tenga el carácter de permanente, es que la beneficiaria tenga más de 30 años al momento del fallecimiento del pensionado. Para el caso que nos ocupa, la señora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ DE LA CRUZ, nació el 30 de abril de 1957, por lo que, al 07 de junio de 2021, fecha del deceso de RODRIGO QUINTERO RAMIREZ, ella tenía 64 años de edad, por lo tanto, la pensión de sobrevivientes es vitalicia.

PRESCRIPCION

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del afiliado, **07 de junio de 2021**; la prestación fue solicitada el **07 de octubre de 2021**, como se observa en documento obrante en (pdf.01 pag.37), y la demanda se radica el **18 de marzo de 2022**, observándose que entre las fechas no ha operado el fenómeno prescriptivo de que trata el artículo 151 del CPL y SS.

CUANTIA

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional se extrae de la resolución SUB 37358 del 10 de febrero de 2022, proferida por Colpensiones a través de la cual se confirma la negación de la prestación a la actora, la cual indica que la pensión del causante al retiro de nómina equivalía a la suma de \$ 10.729.156.00.

NUMERO DE MESADAS:

En cuanto a este puntual aspecto, debe decir esta Corporación, que en virtud a que el reconocimiento de la la pensión de vejez al casaunte se realizó en abril del año 2020, es decir, posterior al 31 de julio de 2011, se tiene que conforme parágrafo transitorio



número 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, la actora tiene derecho a 13 mesadas anuales.

RETROACTIVO

Para efectos del retroactivo pensional, se liquidará y actualizará éste como lo determina el artículo 283 del CGP, tomamos del 07 de junio de 2021 al 30 de abril de 2023, con una mesada adicional anual, generando un valor a cancelar de \$281.207.893, lo que conlleva a modificar la providencia de primera instancia actualizando la condena.

El resultado anotado, resulta de las siguientes operaciones matemáticas:

RETROACTIVO				
Año	IPC	Mesada	Mesadas	Total
2021	1,61	\$ 10.729.156	7,7	\$ 82.614.501
2022	5,62	\$ 11.332.135	13	\$ 147.317.749
2023	13,12	\$ 12.818.911	4	\$ 51.275.642
Total				\$281.207.893

A partir del mes de mayo de 2023 se reconocerá una mesada pensional por valor de \$12.818.911, la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley y se otorgará una mesada adicional anual.

INTERESES MORATORIOS:

En cuanto al pago de los intereses moratorios, igualmente requeridos y que han sido censurados por la demandada, encontramos que para que se configure el derecho al pago de los mismos, basta la existencia de la mora en el reconocimiento del derecho,



la cual se origina, una vez vence el término previsto en la ley, para que el fondo de pensiones o la entidad de previsión social, se pronuncie respecto a la prestación económica solicitada, que para la pensión de sobrevivientes, es de dos meses, conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001.

En el presente asunto, la demandante hizo la solicitud del reconocimiento de la prestación el **07 octubre de 2021**, por lo que la entidad contaba hasta el **08 de diciembre de 2021** para revolver tal petición, razón por la cual procede emitir condena en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, respecto de los intereses moratorios, a partir del **08 de diciembre de 2021**, tal y como lo concluyó la A quo, intereses que se cancelarán sobre la totalidad de las mesadas pensionales retroactivas, a la tasa máxima de interés moratorios, al día en que se efectúe el pago total de las mismas.

Se mantiene la decisión de autorizar a la entidad demandada a realizar los descuentos por concepto de aportes en salud, como lo ordena el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, con relación con la censura por la condena en costas, la Sala parte de lo dispuesto en el artículo 365 de Código General del Proceso, aplicable por analogía dispuesta en el artículo 145 del C.P.L y S.S., el cual dispone en su numeral 1° en lo que interesa al proceso que: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...”*.

Debe acotarse que la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA AMPARO RODRIGUEZ DE LA CRUZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00146-01

Costas en esta instancia a cargo de la COLPENSIONES y a favor de la demandante.
Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 097 del 20 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional causado la sustitución pensional, en la suma de **\$281.207.893**, que corresponde a las mesadas causadas del 07 de junio de 2021 al 30 de abril de 2023.

A partir del mes de abril de 2023 se reconocerá una mesada pensional por valor de **\$12.818.911**, la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley y se otorgará una mesada adicional anual.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 097 del 20 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA AMPARO RODRIGUEZ DE LA CRUZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00146-01

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado. El que será notificado por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 001-2022-00146-01